

1. NORMATIVA

Página

Novedades en relación con:

- Cuota de reserva a favor de los trabajadores con discapacidad [2](#)
- Indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no invalidantes [2](#)
- Efectos en las pensiones no contributivas de los complementos otorgados por las Comunidades Autónomas [2](#)
- Formatos y especificaciones de medios informáticos y telemáticos para remisión de datos de contratos al Registro Público de Contratos [2](#)
- Adscripción al SESCAM de las Escalas Superior (Especialidad Medicina) y Técnica de Sanitarios Locales y procedimiento de integración [2](#)

2. CUESTIONES DE INTERÉS

- ☞ Programa de ayudas de acción social para personal estatutario del SESCAM [3](#)
- ☞ Sentencia del Tribunal Supremo que reconoce a los Servicios de Salud el carácter de entidad gestora a efectos de justicia gratuita [3](#)
- ☞ Atención continuada: Derecho a descanso al día siguiente de la guardia. Sentencia Juzgado Social nº 1 de Guadalajara [8](#)
- ☞ Atención continuada: Gastos de manutención. Sentencia Juzgado Social nº 2 de Guadalajara [13](#)
- ☞ Un juez penal condena a un agresor a un año de prisión y 600 euros de indemnización por golpear a una médico [17](#)

3. FORMACIÓN

- ✍ Cursos “on line” del Área de Formación de Diario Médico [19](#)
- ✍ Jornadas de Ciencias de la Salud de la Universidad Europea de Madrid [19](#)
- ✍ Oferta de Cursos de la Escuela Nacional de Sanidad [20](#)
- ✍ I Jornada Nacional sobre la Ley de Voluntades Anticipadas: Testamento vital [21](#)

NORMATIVA

- Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva a favor de los trabajadores con discapacidad
 - o B.O.E. núm. 94, de 20 de abril de 2005, pág. 13466.

- Orden TAS/1040/2005, de 18 de abril, por la que se actualizan las cantidades a tanto alzado de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no invalidantes
 - o B.O.E. núm. 96, de 22 de abril de 2005, pág. 13781.

- Ley 4/2005, de 22 de abril, sobre efectos en las pensiones no contributivas de los complementos otorgados por las Comunidades Autónomas
 - o B.O.E. núm. 97, de 23 de abril de 2005, pág. 13901.

- Orden EHA/1077/2005, de 31 de marzo, por la que se establecen los formatos y especificaciones de los medios informáticos y telemáticos para la remisión de datos de contratos al Registro Público de Contratos.
 - o B.O.E. núm. 99, de 26 de abril de 2005, pág. 14051.

- Decreto 42/2005, de 26 -04-2005, por el que se adscriben al Sescam las Escalas Superior (Especialidad de Medicina) y Técnica de Sanitarios Locales y se establece el procedimiento de integración del personal funcionario como personal estatutario
 - o D.O.C.M. núm. 86, de 29 de abril de 2005, pág. 8643.

CUESTIONES DE INTERÉS

- Orden de 06-04-2005, de la Consejería de Sanidad, por la que se aprueba el programa de ayudas de acción social para el personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha
 - o D.O.C.M. núm. 75, de 14 de abril de 2005, pág. 6995.

- Sentencia del Tribunal Supremo que reconoce a los Servicios de Salud el carácter de entidad gestora a efectos de justicia gratuita



TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Social

SENTENCIA:

Presidente Excmo. Sr. D.: Joaquín Samper Juan

Fecha Sentencia: 21/02/2005

Recurso Num.: UNIFICACION DOCTRINA 1714/2004

Fallo/Acuerdo: EST

Votación: 16/02/2005

Procedencia: T.S.J.MADRID SOCIAL

Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Iglesias Cabero

Secretaría de Sala: Sr. González Velasco

Reproducido por: ABS

**CONDENA EN COSTAS AL INSTITUTO MADRILEÑO DE SALUD. NO ES PROCEDENTE.
REITERA DOCTRINA**

Recurso Num.: /1714/2004

Ponente Excmo. Sr. D.: Manuel Iglesias Cabero

Votación: 16/02/2005

Secretaría de Sala: Sr. González Velasco

SENTENCIA NUM.:
TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO SOCIAL

Excmos. Sres.:

D. Joaquín Samper Juan
D. Antonio Martín Valverde
D. Jesús Gullón Rodríguez
D^a. María Milagros Calvo Ibarlucea
D. Manuel Iglesias Cabero

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Febrero de dos mil cinco.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la CONSEJERÍA DE SERVICIOS SOCIALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, representada por la Letrada D^a. María González Fuentes, contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 2004 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que resolvió el recurso de suplicación formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 29 de Madrid, dictada el 27 de junio de 2004, seguidos a instancia de D. FRANCISCO JAVIER ALONSO GALVEZ, contra la CONSEJERÍA DE SERVICIOS SOCIALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, sobre INVALIDEZ.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. **MANUEL IGLESIAS CABERO**,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de junio de 2003, dictó sentencia el Juzgado de lo Social nº 29 de los de Madrid, declarando como probados los siguientes hechos: "PRIMERO. Al actor, D. FRANCISCO JAVIER ALONSO GALVEZ, D.N.I. nº 51338854, nacido el 8-5-1958, le fue reconocido un grado total de minusvalía del 74% por Resolución de la Dirección General de Servicios Sociales de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID, de fecha 23.4.1999.- **SEGUNDO.** Dicha resolución establecía la revisión a partir del 15.3.2002.- **TERCERO** El Dictamen del E.V.I. de fecha 23.4.1999 fue el siguiente: TRASTORNO DEL MECANISMO INMUNOLÓGICO POR INMUNODEFICIENCIA POR HIV DE ETIOLOGÍA INFECCIOSA" GRADO DE DISCAPACIDAD GLOBAL DE 65% FACTORES SOCIALES COMPLEMENTARIOS 9 PUNTOS, por lo que, en conjunto, se reconoce un GRADO TOTAL DE MINUSVALÍA DE 74%, revisable en 3 años.- **CUARTO.** El demandante vino percibiendo una pensión de invalidez no contributiva por importe de 258,68 E. mensuales.- **QUINTO.** En abril de 2002 se inició expediente de revisión en "el Centro Base 111 de la COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID, recayendo Resolución de fecha 8.5.02 que redujo el grado de minusvalía del actor al 54 %.- Mediante Resolución de 13.8.02 se le extinguió el derecho a la citada prestación con efectos del mes de septiembre de 2.002.- **SEXTO.** El dictamen del E.V.I. de 8.5.2002 determina la siguiente situación del actor: 1º A LIMITACIÓN FUNCIONAL DE COLUMNA, B por TUBERCULOSIS, C de etiología INFECCIOSA.- 2º A DISFEMIA.- 3º A TRASTORNO DEL MECANISMO INMUNOLÓGICO B por INMUNODEFICIENCIA POR HIV, C de etiología INFECCIOSA.- **SÉPTIMO.**- Dicho Dictamen fue ratificado el 5.9.02.- **OCTAVO.** El actor interpuso Reclamación Previa frente a la Resolución de 13.8.02, que fue desestimada mediante Resolución de 20.11.02.- **NOVENO.**- Solicita el demandante "que se le otorgue un grado de minusvalía del 74% y declare que cumplo todos los requisitos para tener derecho a la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva y condene a los demandados en su respectivo carácter a que me abonen la prestación correspondiente desde el mes de octubre de 1.992, que para este año es de 258,68 euros".

SEGUNDO.- La parte dispositiva de dicha resolución es del tenor literal siguiente: "Que, estimando la demanda promovida por D. FRANCISCO JAVIER ALONSO GALVEZ contra la CONSEJERÍA DE SERVICIOS SOCIALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, Y previa revocación de las resoluciones administrativas de 8-5-02 y 13-8-02, declaro el derecho del actor a mantener el grado de minusvalía del 74%, y condeno a la demandada a seguir abonándole la pensión no contributiva de invalidez, en la cuantía legalmente correspondiente, con efectos desde el mes de octubre de 2002".

TERCERO.- Contra mencionada sentencia interpuso recurso de suplicación por la CONSEJERÍA DE SERVICIOS SOCIALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó sentencia con fecha 12 de febrero de

2004, con el siguiente fallo: "Que debemos desestimar y desestimamos el recurso suplicación interpuesto por el Letrado de la Comunidad Madrid D. Antonio L. Casamayor de Mesa en rep. de la CONSEJERÍA DE SERVICIOS SOCIALES DE LA CAM, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 29 de los de MADRID, de fecha veintisiete de junio de dos mil tres, en virtud de demanda formulada por D. Francisco Javier Alonso Gálvez, contra CONSEJERÍA DE SERVICIOS SOCIALES DE LA CAM, en materia de minusvalía -invalidez no contributiva-, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia".

CUARTO.- Por la Letrada D^a. María González Fuentes, en representación la CONSEJERÍA DE SERVICIOS SOCIALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, se preparó recurso de casación para la unificación de doctrina contra la meritada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y emplazadas las partes se formuló en tiempo escrito de interposición del presente recurso aportando como contradictoria la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de octubre de 2.003.

QUINTO.- Por providencia de fecha 20 de julio de 2004, se procedió a admitir a trámite el citado recurso, y habiéndose impugnado el recurso por la recurrida, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó escrito en el sentido de considerar el recurso procedente. E instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 16 de febrero de 2005 en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda frente a la Comunidad Autónoma de Madrid fue estimada en la instancia y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencia de 12 de febrero de 2.004, desestimó el recurso de suplicación interpuesto por la Entidad demandada, condenando en costas a dicha parte recurrente, debiendo abonar los honorarios del Letrado que impugnó el recurso de suplicación en la cuantía de 300 euros.

Contra la sentencia de suplicación ha interpuesto la Comunidad Autónoma de Madrid el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, señalando como contradictoria la sentencia de la propia Sala de lo Social de 20 de octubre de 2.003 que, en un supuesto de total similitud con el presente, pese a desestimar el recurso de suplicación que había interpuesto la Comunidad de Madrid, no hizo especial pronunciamiento sobre el abono de los honorarios de la dirección letrada de la contraparte, así es que, en supuestos de total identidad, se han dado respuestas judiciales de signo contrario, por la que se estima cumplido el requisito de la contradicción exigido por el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral.

SEGUNDO.- Se denuncia como infracción legal la de los artículos 2, b) y 26 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, al entender que se trata de uno

de los supuestos en los que se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Se plantea en el recurso de casación para la unificación de doctrina únicamente la cuestión relacionada con la posibilidad de condenar al abono de los honorarios de la dirección letrada de la contraparte a la Comunidad Autónoma de Madrid, cuyo Servicio Social fu demandado en el proceso laboral; se trata en definitiva de aclarar si en este supuesto es o no de aplicación lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley de Procedimiento Laboral y si rige o no en el caso el principio del vencimiento en cuanto a la imposición de costas cuando el litigante vencido en juicio puede estar asistido del derecho de justicia gratuita. A éste respecto, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita enumera los sujetos de la relación jurídico-procesal a quienes alcanza tal beneficio, quedando por ello exentos de la carga de soportar un pronunciamiento de condena en costas.

TERCERO.- Este tema se ha planteado ante la Sala en repetidas ocasiones, de suerte que la doctrina ya ha sido unificada y, por razones de coherencia y de seguridad jurídica debemos estar a nuestra doctrina consolidada. En las sentencias de 20 de mayo y de 27 de diciembre de 2.004 y en las que en ésta se citan, se ha reiterado lo dicho en la sentencia de 10 de noviembre de 2.004, en el sentido de que *"La tesis que se contiene en el recurso interpuesto por el Servicio Madrileño de la Salud merece prosperar pues, aun cuando es cierto que dicho Instituto no figura como Entidad Gestora de la Seguridad Social en la relación de las mismas que se contiene en el art. 57 de la Ley General de la Seguridad Social, no es menos cierto que, por virtud de las transferencias de la gestión de la prestación sanitaria llevada a cabo en nuestro país desde el antiguo Instituto Nacional de la Salud a las distintas Comunidades Autónomas, los diferentes Servicios de Salud constituidos en cada una de ellas han recibido por vía de traspaso los mismos bienes, personas y cometidos que antes desarrollaba el indicado Instituto, con lo que de hecho y de derecho han pasado éstos a ocupar a nivel de cada Comunidad Autónoma el mismo lugar que aquél tenía reconocido con anterioridad para todo el Estado, y por cuya razón tenía reconocido por el art. 2 b) de la Ley 1/1996, el beneficio de justicia gratuita. Siendo ello así, pues, tales servicios autonómicos en cuanto han pasado en su conjunto a sustituir a una Entidad Gestora específicamente reconocida como tal por la Ley General de la Seguridad Social y hoy desaparecida, merecen el reconocimiento de su carácter de Entidades Gestoras como lo era aquélla porque en ambos casos concurre igualdad de razón en el tratamiento a los efectos que aquí nos ocupan, o sea, en cuanto al reconocimiento del beneficio de justicia gratuita y por lo tanto la exención del pago de las costas en los recursos de suplicación en aplicación de lo dispuesto en el art. 233 LPL, salvadas las excepciones en las que pudiera serles apreciada temeridad o mala fe en sus planteamientos, que aquí no concurren. Siendo ésta la doctrina que, por otra parte, ha seguido esta Sala cual puede apreciarse en las SSTs de 23-1-1995 (Rec.-1802/94), 10-11-1999 (Rec.-3093/98), 17-7-2000 (Rec.- 1969/99), 3-7-2001 (Rec.-3509/00), 24-7-2001 (Rec.- 4040/00), 30-4-2003 (Rec.- 3931/02), 24-5-2003 (Rec.-2975/02) o 3-3-2004 (Rec.-3834/02), entre otras."*

CUARTO.- Por lo dicho, y de conformidad con el razonado dictamen del Ministerio Fiscal, procede la estimación del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Comunidad Autónoma de Madrid, para casar y anular la sentencia recurrida y, en el pronunciamiento que contiene de condena a la parte demandada al abono de las costas, absolviendo a dicha parte del pago de tal concepto.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la CONSEJERÍA DE SERVICIOS SOCIALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, representada por la Letrada D^a. María González Fuentes, contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 2004 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Casamos y anulamos la sentencia recurrida en cuanto al pronunciamiento que impone a la parte demandada el pago de las costas causadas en el recurso de suplicación, absolviendo a la Comunidad Autónoma de Madrid del cumplimiento de tal obligación, sin especial pronunciamiento sobre las costas en el recurso de casación para la unificación de doctrina.

Devuélvase las actuaciones a la Sala de lo Social de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Manuel Iglesias Cabero hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Auto de Aclaración:

- **Atención continuada: Derecho a descanso al día siguiente de la guardia. Sentencia Juzgado Social nº 1 de Guadalajara**

Sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Guadalajara por medio de la cual se desestima la pretensión de los médicos de Primaria que realizan atención continuada de que se les reconozca el derecho a descansar al día siguiente de la guardia, así como que el descanso sea computado como tiempo de trabajo.

La Sentencia aplica el régimen del Estatuto Marco sobre jornada y descansos y concluye que la obligación de trabajar tras la guardia (en total 31 horas ininterrumpidas) se compensa con descansos alternativos.

Nº AUTOS; 24 /2005

En la ciudad de GUADALAJARA a ocho de abril de dos mil cinco

Vistos los presentes autos por el Ilmo. Sr. D. JESÚS GONZALEZ VELASCO Magistrado titular del Juzgado de lo Social nº 1 de Guadalajara y su provincia relativo a DERECHO siendo partes, de una y como demandante D./ña. JOSE ARMANDO CABRERA CASADO , que comparece asistido del Letrado D. Esteban Utrera Valero y de otra como demandado SESCAM, que comparece representado por el Letrado D. Daniel Larios Reisco

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 181/2005

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentada la demanda en fecha 20-1-05 correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, dándose traslado al demandado y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, y en su caso previo acto de conciliación judicial en fecha 31-3-05 en que tuvieron lugar las actuaciones, compareciendo las partes, solicitando sentencia de acuerdo a sus intereses, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

SEGUNDO.- En la tramitación de la presente causa se han seguido todas las prescripciones legales de rigor.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. El demandante Don José Armando Cabrera Casado es médico del Cuerpo de Sanitarios Locales, que prestan sus servicios en el centro de salud de Maranchón (Guadalajara) y desde 1-1-2004 ha realizado jornadas ininterrumpidas (de 31 horas de trabajo, que se componen de 24 horas de un día y 7 horas de la jornada

ordinaria del día siguiente. Ha desarrollado las jornadas de atención continuada en la referida expresión los días que se indican:

- Días 12,22,27 de Enero de 2004
- Días, 3,11,15,18,24 y 26 de Febrero de 2004
- Días 3, 11,15 y 24 de Marzo de 2004
- Días 1,5,15, 19,27 de Abril de 2004
- Días 5,13, 18 y 27 de Mayo
- Días 2,10,14 y 23 de Junio
- Días 1,8 y 14 de julio
- Días 18,26 y 30 de Agosto
- Días 7, 13, 20 y 28 de Septiembre
- Días 4,8,11,15,21 y 23 (folios 18 y 19).

SEGUNDO. El demandante ha disfrutado de los descansos pertinentes a que se refieren los arts. 52-2, 54-2 y 57 Ley 55/2003, según el director gerente de atención primaria del SESCOAM de Guadalajara. Viene disfrutando de permisos de descanso ininterrumpidos con una duración media de 24 horas semanales, siendo el período de referencia para el cálculo 2 meses.

En su defecto entra en juego el sistema de descansos alternativos, habiendo disfrutado los demandantes en cómputo trimestral un promedio semanal de 96 horas de descanso incluyendo los semanales disfrutados de duración igual o superior a 12 horas consecutivas (doc 1 de dda)

TERCERO. Se ha formulado la reclamación previa los días 3-12-2004. La parte actora reclama en su demanda, interpuesta el día 20-12-2005, que: “ dictar sentencia condenando al Sescam:

A.- Reconocer al demandante el derecho a disfrutar un periodo mínimo de descanso ininterrumpido de 12 horas entre el fin de una jornada de atención continuada de 24 horas ininterrumpidas y el comienzo de la siguiente, considerándose tal descanso como jornada realizada a efectos del computo de jornada semanal y anual y sin deducción de sus retribuciones ordinarias o por atención continuada y, para el supuesto de no poder disfrutar ese periodo de 12 horas, se les aplique el régimen de compensación de descansos alternativos.

B.- Se le conceda al demandante los descansos compensatorios por los no disfrutados en las fechas que se detallan en el hecho segundo de la demanda.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el art, 97-2 LPL, se expresa que los datos obrantes en el hecho probado primero de la sentencia se apoyan en elementos no controvertidos de la demanda y en la documental que se deja

referida. El hecho probado segundo se ha encontrado en los documentos citados. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 326, y concordantes de LECIV.

SEGUNDO. Se debate en este proceso el tema relativo a si el demandante, que hacen 31 horas de trabajo seguido, si está de guardia, tiene derecho al descanso de 12 horas tras la realización de 24 horas de trabajo ininterrumpido, o si se le debe aplicar el sistema de descansos alternativos y, en su caso, si tiene derecho a descansos compensatorios.

Se ha de decidir que la posibilidad de declarar la falta de competencia del orden social para decidir la demanda, ofrecida a las partes por este juzgador, debe ser mantenida en el sentido desestimatorio que se desprende de la sentencia del TS de 15-3-2004, una vez que ambas partes están de acuerdo en la competencia del órgano, al que se dirigen y que no queda constancia de que se haya derogado la disposición que habilita a este personal el acceso al orden social, de conformidad con el art. 9-5 LOPJ.

TERCERO. Para decidir sobre el fondo, se ha de tener en cuenta que en el Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, aprobado por Ley 55/2003 de 16 del 12, se dispone que el tiempo de trabajo correspondiente a la jornada ordinaria no excederá de 12 horas ininterrumpidas. No obstante, mediante la programación funcional de los centros se podrán establecer jornadas de hasta 24 horas para determinados servicios o unidades sanitarias, con carácter excepcional y cuando así lo aconsejen razones organizativas o asistenciales. En estos casos, los períodos mínimos de descanso ininterrumpido deberán ser ampliables de acuerdo con los resultados de los correspondientes procesos de negociación sindical en los servicios de salud y con la debida progresividad para hacerlos compatibles con las posibilidades de los servicios y unidades afectados por las mismas.

El personal tendrá derecho a un período mínimo de descanso ininterrumpido de 12 horas, entre el fin de una jornada y el comienzo de la siguiente (artículo 51-1 y 2)

El derecho al descanso ininterrumpido, cuando se trabajen 24 horas, o más, debe ser objeto de la negociación referida, que no consta haya cristalizado en acuerdo.

A ello se une que todo médico tiene derecho al descanso semanal de 24 horas (art. 52-1), y que, cuando no hubiere disfrutado de los descansos mínimos señalados en la Ley 55/2003, tendrá derecho a un descanso alternativo compensatorio, equivalente en tiempo, al menos, al de la reducción producida (art. 54-1)

La compensación señalada se entenderá producida cuando se haya disfrutado, en cómputo trimestral, un promedio semanal de 96 horas de descanso, incluyendo los descansos semanales disfrutados, computando, para ello, todos los períodos de descanso de duración igual o superior a 12 horas consecutivas, sin que quepa la compensación económica, excepto supuestos finalización de la relación, o se trabaje en las Islas (art.54-2 y 3).

Por ello, el demandante que realiza 31 horas de trabajo continuado, si tiene que hacer guardias, es acreedor a estos descansos alternativos de 12 horas, disfrutando 96 horas de descanso semanal, en cómputo trimestral.

Y ese descanso alternativo compensatorio es el que consta que ha disfrutado el demandante y está asignándose por la parte demandada al mismo.

Por ello se debe desestimar la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Desestimo la demanda de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF) en nombre e interés de don José Armando Cabrera Casado, en reclamación de descanso alternativo compensatorio en caso de realización de servicios de guardia, siendo demandado el SESCAM, al que absuelvo de las pretensiones formuladas en su demanda.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros en la cuenta abierta en la entidad bancaria Banesto, Oficina Principal de Guadalajara, c/ Mayor 12, a nombre de este Juzgado con el núm. 1808 0000 65 002405 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la misma entidad bancaria con el núm. 1808 0000 60 002405 la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION..- La anterior sentencia fue leída publicada en el día de la fecha por el ILMO. SR. D. JESUS GONZALEZ VELASCO, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social de Guadalajara, estando celebrando audiencia pública; doy fe.

- **Atención continuada: Gastos de manutención. Sentencia Juzgado Social nº 2 de Guadalajara**

Sentencia en la que se desestima la solicitud de los médicos de Primaria de que el SESCAM corra con los gastos de su manutención durante la atención continuada.

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2

GUADALAJARA

AUTOS: 907 /2004

SENTENCIA N° 99/05

En Guadalajara, a 7 de Marzo del año 2.005.

Vistos por mí, JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ MEDIAVILLA,

Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Guadalajara, los presentes autos, nº 907/04, promovidos por D. JOSE RAMON JIMÉNEZ REDONDO y Dª MARGARITA PARRILLA RUBIO, en reclamación de derecho y cantidad, frente al SESCAN.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 21.12.2004 tuvo entrada en la Secretaría de este Órgano Judicial demanda presentada por la parte actora, en la que, tras efectuar las alegaciones que creyó oportunas, suplicó al Juzgado se dictase Sentencia: de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de la misma.

Segundo.- Señalados día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el 07.03.2005 en que comparecieron las partes, quienes, tras efectuar las alegaciones y pruebas pertinentes, elevaron sus conclusiones a definitivas.

Tercero.- En la tramitación del presente proceso se han observado las normas de pertinente y general aplicación.

HECHOS PROBADOS

1°.- Que D. JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ REDONDO y Dª MARGARITA PARRILLA RUBIO, (afiliados a CSI-CSIF), prestan sus servicios como Médicos, encuadrados en el Grupo A de clasificación funcional, en diversos Equipos de Atención Primaria de diferentes Centros de Salud de Guadalajara capital y provincia; los cuales están encuadrados en el SESCAM.

2°.- Que los actores vienen prestando el servicio de atención continuada, de forma consecutiva e ininterrumpidamente a la finalización de su jornada diaria de trabajo, del siguiente modo:

1. De 8 a 15 horas: jornada ordinaria de trabajo.
2. De 15 a 8 horas del día siguiente: Atención Continuada
3. De 8 a 15 horas del día referido en el punto 2: jornada ordinaria de trabajo.

3°.-Que durante el horario de atención continuada es obligatoria la presencia física de los profesionales en el centro de salud. El incumplimiento de esa obligación sólo es disculpable en el caso de que las necesidades de prestación de servicios lo requieran, no existiendo ninguna otra causa que justifique dicho incumplimiento.

4°.- Que el abono de las retribuciones complementarias de los actores, entre ellas el complemento de atención continuada que retribuye el servicio de atención continuada, lo viene verificando en los años 2002, 2003 y 2004 el SESCAM

5°.- Que en los años 2002, 2003 y 2004 los actores prestaron el servicio de atención continuada durante los siguientes días:

D. JOSE RAMÓN JIMÉNEZ REDONDO:

- de 01.01.2002 a 31.01.2003, . . . 63 días.
 - de 01.02.2003 a 31.01.2004, . . . 59 días; (de ellos, 7 días entre el 18.12.2003 y el 31.01.2004).
 - de 01.02.2004 a 30.10.2004, . . . 42 días,
- TOTAL, 164 días.

D^a MARGARITA PARRILLA RUBIO;

- de 01.01.2002 a 31.01.2003, 9 días;
- de 01.02.2003 a 31,01.2004, -----
- de 01.02.2004 a 30.09.2004, 3 días;:

TOTAL, 12 días

6°.- Que los Médicos que prestaron el Servicio de Atención Continuada en el Hospital Universitario de Guadalajara durante los años 2002, 2003 y 2004, comenzaban la prestación a las 15:00 h. y la finalizaban a las 8:00 h. los días laborables, siendo los sábados, domingos y festivos la prestación de 24 horas. El servicio lo prestaban después de haber realizado las tareas habituales, como Consultas, Quirófanos, etc, durante el horario de 8:00 a 15:00 h.

7°.- Que a los Médicos que prestaron el Servicio de Atención Continuada en los Hospitales de Castilla-La Mancha durante los años 2002, 2003 y 2004, el SESCAM les facilitaba la comida y la cena del día de la prestación del servicio, así como el desayuno del día siguiente al de terminar la Atención Continuada.

8°.- Que se desconoce la forma concreta en que se llevaba a cabo la actuación del. SESCAM referida en el anterior hecho probado, (se desconoce si se les abonaba en metálico tal. manutención o se les entregaba en especie; ignorándose, para el primer supuesto, si se les concedía una cantidad fija por día o el. importe correspondiente al concreto gasto por ellos realizado y justificado y, para el segundo supuesto, el equivalente dinerario exacto de tal prestación en especie)

9°.- Que si se estimara que a los actores también se les debió facilitar la comida y la cena del día de la prestación del servicio de atención continuada y el desayuno del día siguiente, (todo ello referido a los años 2002, 2003 y 2004), y se aplicasen al efecto los parámetros establecidos en el Decreto 85/1998, de 28 de Julio, (D.O.C.M., n° 34 de 31. 07.1998), con sus actualizaciones, (lo que viene a suponer 38,28 € día por manutención hasta Enero de 2003; 39'05 € día por manutención desde Febrero de 2003 hasta Enero de 2004; 39'83 € día por manutención desde Febrero de 2004), los demandantes deberían percibir del SESCAM, (por los períodos referidos en el hecho probado 5°), los siguientes importes:

D. JOSÉ RAMÓN JIMENEZ REDONDO:

- de 01.01.2002 a 31.01.2003, ...2.411'64 €;
- de 01.02.2003 a 31.01.2004, ...2.303'95 €;
- de 01.02.2004 a 31.10.2004, ...1.672'86 €.

TOTAL, 6.388'45 €.

D^a MARGARITA PARRILLA RUBIO:

- de 01.01.2002 a 31.01.2003, . . . 344'52 €;
- de 01. 02.2003 a 31.01.2004, ... -----
- de 01.02.2004 a 30.09.2004, . . . 199'49 €.

10°.- Que se ha agotado la vía administrativa.

11°.- Que la demanda se formuló en Decanato el 20.12.2004; siendo repartida a este Social 2 en fecha 21.12.2004.

12°.- Que los actores no han aportado ni una sola factura o documento indicativo de algún gasto por ellos realizado en los días mencionados en el hecho probado 5° de esta Sentencia.

13°.- Que los Hospitales y los Centros de Salud se organizan y funcionan de manera totalmente distinta.

14°.- Que la cuestión aquí debatida tiene un claro contenido de generalidad no puesto en duda por los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El contenido de los hechos probados 8° y 12° se ha fajado al no haber acreditado los actores otros datos distintos de los allí reseñados; cuando sobre ellos recaía, (art. 217 de la L. E. Civil), la carga de probar otros extremos diferentes a los consignados.

- Los hechos 13° y 14° contienen datos notorios.
- El contenido de los restantes hechos probados viene a inferirse de la documental.

SEGUNDO.- La Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Castilla-La Mancha de 09.11.2004, recurso 1.315/04 que no es firme, viene a establecer la competencia del orden Jurisdiccional Contencioso–Administrativo para conocer, tras la entrada en vigor, (el 18.12.2003), de la Ley 55/2003 de 16 de Diciembre, (del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud), las controversias planteadas por el Personal estatutario. Ahora bien, considerando que la mayor parte del importe económico solicitado por los demandados viene referido a un periodo anterior al 18.12.2003, entiendo que en este caso puede mantenerse la competencia del Orden Social.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que los Hospitales y los Centros de Salud se organizan y funcionan de manera totalmente distinta, (hecho probado 13°), podemos decir que los supuestos de hecho ahora examinados no son iguales; lo que comporta la inexistencia de discriminación entre los Profesionales que prestaban servicios en uno y otro lugar.

CUARTO.- Pero además de lo indicado en el fundamento de derecho anterior, (que ya comportaría la desestimación de la demanda), resulta que el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas; y en el caso litigioso al desconocerse la forma concreta en que se llevaba a cabo la actuación del SESCAM referida en el hecho 7° de esta Sentencia, (al no haber justificado los actores ninguno de los extremos indicados en la parte final del hecho probado 8°), esa pretendida por los demandantes igualdad de consecuencias jurídicas no puede materializarse, (ya que con la cuantificación económica que ahora proponen podría darse el caso de resultar de hecho incluso más beneficiados que sus compañeros de los los en los años 2002, 2003 y 2004; teniendo en cuenta, además, que la situación aquí analizada no encaja en el supuesto del art. 1 del Decreto 85/1998, de 28 de Julio, - D.O.C.M. nº 34, de 28 de Julio ni por vía analógica, al no concurrir la identidad de razón que exige el art. 4.1 del Código Civil). En consecuencia, se desestimará la demanda.

En atención a lo expuesto y por el poder que me confiere la CONSTITUCIÓN

FALLO

Que, desestimando la demanda formulada por D. JOSE RAMÓN JIMÉNEZ REDONDO y D^a MARGARITA PARRILLA RUBIO frente al SESCAM, debo absolver y absuelvo a la parte demandada de las pretensiones que en su contra se plantearon.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y fimo.

Notifíquese esta Sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Los actores, personal estatutario, deberán consignar, si recurren, el depósito de 150'25 € cada uno, (en la cuenta de este Juzgado nº 2178 0000 60 0907 04), presentando el correspondiente justificante de ingreso hasta el momento de formalización del recurso; pudiendo ponerse fin al trámite del mismo en caso de no verificar lo indicado. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido

Pronunciada y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha; se incluye el original de esta Resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los Autos certificación literal de la misma y notificándose a cada una de las partes, conforme a lo dispuesto en el art. 56 y concordantes de la L.P.L. Doy fe.

- Un juez penal condena a un agresor a un año de prisión y 600 euros de indemnización por golpear a una médico

(Fuente: Diario Médico)

El Juzgado de lo Penal nº 2 de Ceuta ha condenado a un hombre a un año de prisión por haber agredido a una médico del hospital civil de la ciudad autónoma al discrepar del diagnóstico que había emitido por una dolencia de su padre.

Los hechos, que han sido calificados como un delito de atentado y una falta de lesiones, ocurrieron el 9 de septiembre de 2002, cuando el condenado agredió a una facultativa por no estar conforme con su dictamen profesional.

El acusado inició una discusión con la médico por haber ingresado en el centro sanitario a su padre, tras lo cual la agarró por la ropa y la arrastró hasta el lugar donde se encontraba su progenitor. Una vez allí, le propinó un guantazo que le causó una contusión en la región molar izquierda, momento en el que fue detenido por los servicios de seguridad.

El acusado, que reconoció su culpabilidad, ha sido condenado por un juez penal de Ceuta a un año de cárcel y a indemnizar a la víctima con 600 euros en concepto de responsabilidad civil.

Otros casos.

Cada vez más los tribunales están castigando duramente las acciones violentas contra el personal sanitario. Hace poco la Audiencia Provincial de Jaén consideró que la agresión física a un médico se tipificaba como un delito de atentado. La sentencia de la Audiencia Provincial consideraba que el facultativo tiene la consideración de funcionario público. El fallo impuso al agresor un año de cárcel u otro de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. Un juez de instrucción de Linares también condenó a un paciente por reincidente.

FORMACIÓN

- Cursos “on line” del Área de Formación de Diario Médico

- o La Unidad de Formación del Área de Medicina y Salud de Recoletos Grupo de Comunicación informa que existen dos nuevos cursos “on line” dentro de la Plataforma de Formación de Diariomedico.com. Ambos cursos son gratuitos:

- Gestión de la calidad de los servicios de urgencias. “Garantizado la seguridad y la eficiencia mediante el Sistema Español de Triage (SET)”
- Prevención y Control del Burn-OUT en el ámbito hospitalario.

- o Información más detallada sobre estos cursos, así como la inscripción en:

<http://www.diariomedico.com/plataforma>

- III Jornadas de Ciencias de la Salud de la Universidad Europea de Madrid

- ✓ **Lugar y Fecha de celebración:** Campus Universitario de Villaviciosa de Odón y Campus Sanitario, 22 de abril a 27 de mayo de 2005
- ✓ **Más información y programa:**
http://www.uem.es/web/cisa/noticias/jornadas_salud.pdf

- Oferta de Cursos de la Escuela Nacional de Sanidad

La Escuela Nacional de Sanidad ha ofertado los siguientes cursos:

- Master: Departamentos de:
 - Epidemiología
 - Planificación y Economía de la Salud
 - Salud Pública Internacional
 - Seguridad e Higiene de los Alimentos.
- Diploma Superior: Departamentos de:
 - Desarrollo Directivo y Gestión de Servicios Sanitarios
 - Medicina Tropical
 - Salud Pública Internacional
- Diploma de Especialización: Departamentos de:
 - Desarrollo Directivo y Gestión de Servicios Sanitarios
 - Epidemiología
 - Medicina Tropical
 - Metodología y Gestión de la Investigación
 - Planificación y Economía de la Salud
 - Programas de Salud
- Curso corto: Departamentos de:
 - Desarrollo Directivo y Gestión de Servicios Sanitarios
 - Documentación Científica
 - Epidemiología
 - Evaluación de Tecnologías y Productos Sanitarios
 - Investigación en Enfermedades Raras
 - Medicina Tropical
 - Metodología y Gestión de la Educación en Ciencias de Salud
 - Metodología y Gestión de la Investigación
 - Microbiología
 - Nuevas Tecnologías y Gestión del Conocimiento
 - Planificación y Economía de la Salud
 - Programas de Salud
 - Salud Pública Internacional.

✓ Relación de cursos: <http://sigade2.isciii.es>

✓ Más información: secretaria.cursos@isciii.es

Tel.: 91 822 22 96 / 43

Fax: 91 387 78 64

- I Jornada Nacional sobre la Ley de Voluntades Anticipadas: Testamento vital

Estas Jornadas pretenden general un foro de análisis y debate sobre el Proyecto de Ley de Voluntades Anticipadas que regulará la figura del Testamento Vital. Es ésta una cuestión controvertida y polémica que genera distintas posturas y consideraciones médicas, éticas y legales, que hacen necesario la reflexión y el diálogo entre todos los estamentos implicados, justo en el momento en el que se está produciendo el desarrollo normativo de dicha Ley en nuestra Comunidad Autónoma.

✓ **Dirigido a:**

- Profesionales y Estudiantes del ámbito de Ciencias de la Salud (especialmente Médicos y Enfermeros), Ciencias Jurídicas y Trabajadores Sociales
- Responsables de la gestión de Servicios Sanitarios del Sistema Nacional de Salud
- Profesionales de la Judicatura
- Inspectores y Subinspectores del SESCAM

✓ **Lugar y Fecha de celebración:** Escuela Universitaria de Enfermería de Cuenca. Edificio Melchor Cano. Salón de Actos Fermín Caballero. C/ Santa Teresa Jornet, s/n.

20 de mayo de 2005

✓ **Más información:**

Tel.: 969 17 91 00 ext. 4654 y 4640
Fax: 969 17 91 21

✓ **Inscripciones:**

Fax: 969 17 91 21
juanaurelio.martinez@uclm.es

INSCRIPCIÓN GRATUITA